

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300273
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Solicitud información y denuncias por molestias actividad. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 23/01/2023, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Glorieta Tomás Ramírez 8, desde 2019 se han presentado varios escritos ante el Ayuntamiento de Alicante solicitando información acerca de los permisos, licencias, u otras autorizaciones con las que cuente el establecimiento denominado "Bar ..." para el ejercicio de la actividad, autorización para el uso de la calzada como terraza, y si ésta se considera vía pública, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.
- 1.2. El 01/02/2023 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca del estado de tramitación de las solicitudes de información presentadas con fechas 10/04/2019, 23/05/2019, 26/02/2020, y 20/05/2020, así como fecha prevista para su resolución y notificación.
- 1.3. El 23/02/2023 se registró el informe remitido por la administración. En esencia, exponía lo siguiente:

A continuación se exponen las actuaciones realizadas tras la presentación de las referidas entradas :

EXPEDIENTE A07-2019000128

Con fecha 1 de julio de 2019 la Brigada de Urbanismo emite el informe que a continuación se transcribe: "En relación a la denuncia presentada según expediente A07-2019000128, por incumplimientos de horario de cierre y de apertura del Bar ubicado en el emplazamiento reseñado, se hace constar que se procede a su vigilancia los días siguientes:

- 19/05/2019 siendo las 1.50 horas CERRADO.
- 01/06/2019 siendo las 2.00 horas CERRADO.
- 15/06/2019 siendo las 01.30 horas CERRADO.

Lo que se comunica para su conocimiento a los efectos oportuno"

EXPEDIENTE A07-2020000083.

• Informe de la Brigada de fecha 10 de marzo de 2020 con el siguiente contenido: "En relación al a denuncia presentada por ocupación de mesas y sillas en la vía pública, se solicita su traslado al Servicio correspondiente por ser de su competencia y control. Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos."

• Oficio y correo electrónico a ocupación de vía pública con fechas 16 de abril y 21 de mayo.

En relación con la entrada E2020017942 presentada en fecha 26 de febrero de 2020 por la Comunidad de Propietarios Glorieta Tomás Ramírez, n.º 8, sobre la utilización de la vía pública, y a la vista del informe de la Brigada de fecha 10 de marzo de 2020 se traslada copia del expediente por tratarse de un asunto de su competencia."

Contestación de ocupación de vía pública: *"En contestación a su escrito recibido el pasado 6 de agosto, en el que nos trasladaba queja vecinal de la Comunidad de Propietarios de la Glorieta Tomás Ramírez nº 8, sobre la utilización de la vía pública y, solicitado informe al Servicio de Patrimonio sobre la titularidad municipal de la Glorieta Tomás Ramírez nº 8 (aceras y zona de calzada), señalando en su caso su clasificación como demanial o patrimonial, nos informan con fecha 4 de septiembre que la zona denunciada es de titularidad privada (le acompaño copia del informe), no siendo competente este Departamento para la tramitación de la misma.*

EXPEDIENTE A07-2020000131.

Informe de la Brigada de Urbanismo de fecha 14 de diciembre de 2020 que a continuación se transcribe: *"El Inspector que suscribe mediante el presente informa de lo siguiente: Que el referido establecimiento tiene licencia de actividad con nº expediente A02-2014000024. Que en referencia a las quejas formuladas por COVID-19, existen unidades de servicio de la Policía Local controlando el cumplimiento de las normas sanitarias dictadas referentes al COVID-19, y en su caso denunciando las posibles infracciones. Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos."*

EXPEDIENTE A07-2022000411.

Con fecha 27 de diciembre 2022, la Unidad de Disciplina Urbanística de la Policía Local levanta acta-inspección a Dª ... con el siguiente contenido: *"Tras realizar inspección por denuncia vecinal, se comprueba la instalación de 5 mesas y 16 sillas en zona privativa, que no están contempladas en el instrumento de intervención ambiental."* Consta como antecedentes la transmisión de la licencia con número de expediente A052006075 a Dª ..., para ejercer la actividad de Café Bar sin Cocina y sin Música en local sito en Avda. Conde Lumiares, 22 – Portal 2; y posterior concesión de licencia, según la Declaración Responsable presentada con fecha 24 de febrero de 2014, para Ampliación de actividad a Cocina, en el expediente A02-2014000024.

Mediante resolución de fecha 21 de febrero 2023 se requiere a Dª ... con NIF436E, para que en el plazo de un mes, proceda a subsanar las deficiencias observadas en el acta de la policía de fecha 27 de diciembre 2022, comunicándolo por escrito para posterior inspección.

Se le traslada la información para su conocimiento y se proseguirán las actuaciones en el último expediente en trámite.

1.4. El 24/02/2023 se dio traslado del informe recibido a la persona interesada para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 17/03/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que señalaba que las mesas y sillas se siguen utilizando, solicitando se le informe de las actuaciones realizadas.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, en los que denunciaba la instalación, por parte de un establecimiento, de sillas y mesas.

En el informe remitido por el Ayuntamiento de Alicante se describen las actuaciones realizadas en relación con las denuncias presentadas, si bien no existe ninguna referencia a la notificación a la persona interesada de los informes y trámites realizados en relación con las molestias denunciadas.

En relación con la falta de respuesta, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
(...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
(...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

El fondo del asunto planteado se refiere a las molestias derivadas de la instalación de sillas y mesas por parte de un establecimiento ubicado en el bajo de la finca.

A este respecto, el Ayuntamiento de Alicante, tras comprobar que los citados elementos están ubicados en terrenos de propiedad privada, pero que no aparecen incluidos en el instrumento de intervención ambiental, ha requerido con fecha 21/02/2023 a la propietaria del citado establecimiento para la subsanación de las deficiencias observadas.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Alicante RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante:

-. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente y urbanismo, compruebe la documentación aportada por la persona propietaria del establecimiento objeto de la queja y resuelva en el menor plazo posible sobre la modificación del instrumento de intervención ambiental para la inclusión de las sillas y mesas, procediendo, en su caso, a la imposición de las medidas correctoras necesarias para evitar las molestias denunciadas.

-. Que dé traslado de las actuaciones realizadas a la persona interesada, notificándole las resoluciones que se adopten sobre el asunto objeto de la queja.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Alicante la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana